**Expte. Núm. 001.009221**

Vista la solicitud de acceso a la información pública realizada por titular del Documento Nacional de Identidad número formulada al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en demanda de que se le facilite información relativa a la recogida y procesado de datos de acceso público en Internet.

## FUNDAMENTOS:

**PRIMERO**: Según lo dispuesto en el artículo 2.6.b del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, corresponde a la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad –entre otras funciones- coordinar, desarrollar e implantar bases de datos, sistemas de información y sistemas de comunicaciones de utilización conjunta o compartida por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, incluyendo los correspondientes al Sistema Schengen y al Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado.

**SEGUNDO**: Por su parte, el artículo 20 de la precitada Ley de Transparencia establece que "La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"

En virtud de lo expuesto, esta Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad **RESUELVE**:

No acceder a lo solicitado por ] en base a que la petición formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a la recogida y procesado de datos de acceso público en Internet por

parte de los órganos y unidades del Ministerio del Interior, queda excluida del ámbito de aplicación de dicha Ley en virtud de lo establecido en su artículo 14 "Límites al derecho de acceso", y específicamente en sus apartados 1. d), e) y g), que señalan como casos de limitación al derecho de acceso, funciones que son competencia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado según el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no habiendo sido justificado por parte del solicitante interés público o privado superior que justifique el acceso a la información solicitada, sin que el acceso a dicha información, llegara a suponer un perjuicio para el desempeño de las referidas funciones.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 7 de noviembre de 2016
EL SUBDIRECTOR GENERAL

Enrique Belda Esplugues